

RECOMENDACIÓN No. 49/2019

Síntesis: Tres personas señalaron en su escrito de queja, que al momento de su detención fueron golpeadas y amenazadas; una de esas personas, refirió además haber sido víctima de agresiones de tipo sexual por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos, específicamente los relacionados con la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura; a la seguridad jurídica, en modalidad de retención ilegal; y el derecho humano a la libertad, en la modalidad de imponer conductas contrarias a la libertad sexual.

Oficio No. NMAL-114/2019

Expediente No. CJ-FC-163/2012

RECOMENDACIÓN No. 49/2019

Visitador Ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 20 de diciembre de 2019

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a las quejas interpuestas por “A”¹, “B”, “C” y “D”, con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a los derechos humanos de “B”, “C” y “D”, radicadas respectivamente bajo los números de expediente **CJ-FC-163/2012** y **CJ-FC-406/2012**, que fueron acumuladas dentro del expediente **CJ-FC-163/2012**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 8 de mayo de 2012, se recibió en este organismo, escrito de queja signado por “A”, en el que manifestó:

“Mi hija “B” se encuentra en el CE.RE.SO. Estatal y casi no la he podido ver, sólo la he visto 2 veces en Fiscalía y por sólo 2 minutos, a ella la detuvieron el

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 29 de noviembre de 2019, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

sábado 28 de abril y el domingo 29 nos fuimos a informar del porqué la habían detenido. Nos dijeron que se encontraba en la Fiscalía, que la habían trasladado desde las 2 de la mañana; por el delito que le pusieron, según ellos por extorsión, no la pudimos ver hasta el lunes. Cuando la vi, la vi muy mal, con su cara muy roja e inflamada, me dijo: “mamá, me violaron varios, por lo que pasé prefiero morirme, no digas nada porque me amenazaron de muerte”, y me dijeron que ya se había terminado la visita, sólo me pudo decir: “mamá, me obligaron a firmar una declaración, no me dejaban dormir en toda la noche, a cada rato me pegaban, me dijeron los policías que me detuvieron que no tenía que decir nada, porque ya saben en donde vivo y que tengo un niño, me amenazaron de muerte”.

El asunto de mi hija está en la causa penal “L”, ese mismo día lunes la trasladaron al CE.RE.SO., el martes tuvieron una audiencia y no declararon nada, ellos repetían lo que les decía el defensor de oficio, el juez les dio 72 horas para tener pruebas, tuvieron audiencia este sábado, en la audiencia declaró su pareja que ella no tenía nada que ver, que se la había topado en el centro y le dijo que lo esperara en un lugar. El otro joven que también fue detenido dijo que ella no tenía nada que ver, declaró que a ella la habían violado, él declaró eso y que le habían estado pegando, eso está en el expediente. Ahora tiene audiencia hasta el 5 de septiembre lo cual me parece tan injusto después de todo lo que ha pasado mi hija, yo necesito que la visiten, saber que está bien, que la revisen de sus partes porque la violaron, ella se va a morir si la siguen violando.

Ella dice que los mismos municipales que la detuvieron fueron los que la llevaron al CE.RE.SO., ella fue violada y reconoce cuatro voces, no pudo distinguir porque le teipearon los ojos, a ella le quitaron la credencial de elector y le dijeron que conocían nuestra dirección, que la iban a matar, los mismos que la agarraron la llevaron al CE.RE.SO.

Los municipales, cuando fueron a llevarla dijeron que ella estaba bien, que no necesitaba revisión, pues claro que no querían que la revisaran pues no les convenía por todo lo que le habían hecho. Necesito que la Fiscalía tenga conocimiento de eso, que me ayuden a que no entren estas personas al CE.RE.SO. a seguirla violando o amenazando, tengo miedo también porque ellos tienen la dirección de la casa y ahora que puse la queja, que me vayan a hacer algo a mí o a mi familia.” (Sic)

2.- En fecha 09 de mayo de 2012, personal de esta Comisión Estatal se constituyó al interior del CE.RE.SO. Estatal número 3, lugar en el que recabó la queja de “B”, quien señaló:

“El día en el que me detuvieron yo había ido al centro a comprarle una mochila a mi hijo, cuando me encontré a mi pareja, con él vivo en unión libre y ya tenía

mucho tiempo que no lo veía porque él va cuando quiere a la casa, me dijo que lo acompañara a un lugar a la calle “Ñ”, yo no quería ir pero como cuando se enoja mucho se pone agresivo y me golpea, yo decidí ir. Cuando llegamos a la calle “Ñ” me dijo que lo esperara en una esquina, que no se tardaría, que regresaría pronto. Yo lo esperé y él se fue, momentos después llega una patrulla de la Policía Municipal y sin decirme nada me golpean y me suben a la camioneta, me taparon la cabeza con mi playera, no sé cuántos policías eran, aproximadamente entre 3 y 4 hombres y una mujer, cuando me suben a la camioneta me pasean por no sé qué lugares, pero lo que sí sé es que no me llevaron a ninguna estación de policía, cuando me destapan la cara yo estaba en un cuarto ya con los puros hombres, quienes inmediatamente me tapan los ojos con tape, por lo que ya no pude ver nada, yo les preguntaba que si por qué me habían detenido, diciéndome que por extorsionadora, que si apoco no sabía, que no me hiciera pendeja, que me hincara frente a ellos. Cuando me hiqué me empezaron a pegar en las piernas, me daban patadas en los muslos y me daban cachetadas, los policías me obligaron a hacerles sexo oral, me decían que si no lo hacía me iban a matar, después ya no sólo quisieron que les hiciera eso, dijeron que ya se habían cansado y me empezaron a violar vaginalmente. Repito, yo no sé cuántos hombres eran, sólo recuerdo sus voces, esas nunca las voy a olvidar, hicieron conmigo lo que quisieron y hasta que se cansaron, la única forma con la que logré que me dejaran en paz y eso fue después de mucho tiempo, tampoco sé decir cuánto pero fueron las horas más largas de mi vida, fue porque les dije que estaba embarazada, yo sabía que no era verdad pero pensé que con eso dejarían de violarme, fue cuando dijeron que me iban a hacer una prueba de embarazo y que si salía negativa me iban a matar. Como ya no siguieron haciéndome cosas, me siguieron golpeando, me pegaron mucho en las piernas, era en donde más me pegaban, a mí ni me preguntaban si yo era culpable o no de lo que me acusaban, es más, sólo se ponían de acuerdo sobre cuánto les iban a dar de un bono y que si cuántos días les iban a dar de descanso por haberme atrapado.

Después de ahí ya me pasaron a un lugar en donde me vio el médico, pero no me revisó, sólo me preguntó si estaba bien y yo le dije que si por qué tenía a todos los policías viéndome y me amenazaron de que si yo decía algo me matarían a mí y a mi familia, que me acordara que tenía un hijo y que ellos tenían mi credencial de elector y que sabían dónde vivo, ya después me pasaron a la Fiscalía en donde las personas que me entrevistaron me hicieron firmar unas hojas, no recuerdo ni qué decían porque no me dejaron leerlas, además yo me sentía muy mal por todo lo que me habían hecho.” (Sic).

Cabe señalar que al terminar de recabar la declaración que antecede, la visitadora encargada, dio fe de que la quejosa “B”, presentó 2 hematomas de color violáceo, de aproximadamente 16 centímetros de ancho y 9 centímetros de alto en el lateral exterior

de cada pierna, así como de que la propia quejosa le manifestó que presentó enrojecimiento en la zona genital y un flujo abundante de color amarillo.

3.- En fecha 03 de septiembre de 2012, personal de este organismo se constituyó al interior del CE.RE.SO. Estatal número 3, lugar en el que hizo constar la queja de “C”, quien indicó:

“El 28 de abril me levantaron como a las 5 de la tarde de la calle “Ñ”, yo venía al trabajo, yo trabajaba en una compra y venta de metales que está por la colonia “E”. Había ido al centro a comprar cosas para mi esposa que iba a cumplir años el 29 de abril y traía en mi bolsillo la cantidad de \$1,100 (Mil cien pesos 00/100 M.N.), que por cierto me robaron los policías, y me encontré a “D”, yo lo conozco de un equipo de fútbol, los domingos jugábamos y lo vi y lo saludé y me dijo que lo acompañara con su esposa.

Caminamos media cuadra cuando nos levantaron los municipales, nos teipearon el rostro con nuestras camisetas, nos empezaron a golpear a patadones arriba de las trocas y nos llevaron a una bodega y ahí nos siguieron golpeando con una tabla, en los chamorros, patadones, me pusieron una bolsa de plástico y escuchaba cuando a “D” se la ponían también, yo escuchaba a “B”, yo estaba junto a ella hincado y la oía en seguida de mí, muy cerca. Yo escuché cuando un oficial dijo que se la pasaran para allá, que se la iba a coger para que así dijéramos lo que andábamos haciendo, y empezaron ellos a violarla, yo oía los pujidos y que ella decía que no la violaran ni la tocaran ya porque estaba embarazada y que ella no sabía nada de lo que pasaba, escuché cómo le decían que se las mamara a varios policías y se oía cómo se ahogaba.

Después de eso nos subieron otra vez a las trocas, nos andaban paseando y nos llevaron a otra bodega y nos tuvieron hincados como 2 horas golpeándonos a cada rato, yo me desvanecí 3 veces, me desmayaba, me ponían la bolsa con una toalla mojada adentro de ahí.

Nos presentaron en Aldama y al rato nos llevaron a la Fiscalía. De Fiscalía pasamos la noche el sábado para amanecer el domingo, ese día a las 9 de la mañana nos sacaron de la celda donde estábamos y nos llevaron a unas oficinas por unas escaleras de la parte de atrás, todo el día nos tuvieron así, me pedían que dijera que si quiénes eran mis patrones, y que pusiera a todos los locales que extorsionaba y yo no les decía nada de eso, yo trabajo decentemente, ni conocía a nadie, ni siquiera sabía que “D” hacía eso, yo sabía que trabajaba en la obra pero nada más y por eso me seguían golpeando y ya como a las 6 de la tarde del domingo me quitaron el tape los ministeriales y me pusieron frente a una computadora para que yo declarara lo que ellos decían y estaba un agente ministerial y ellos hicieron mi declaración en computadora, me dijeron lo que yo tenía que decir en un video que grabó una licenciada y un licenciado del Ministerio Público, el que nos acusa.

Me imprimieron unas hojas, que yo me tenía que aprender para decirlas frente a una cámara de video donde estaba una licenciada y un licenciado del Ministerio Público, en la audiencia pues tuve que decir eso, la primera vez que me dijeron que dijera que yo extorsionaba les dije que no, porque no era cierto, pero me sacaron de ahí y me golpearon mucho y me volvieron a meter para declarar lo que ellos querían, ya de ahí nos llevaron otra vez a un cuarto, nos volvieron a teipear y nos siguieron golpeando hasta media noche del domingo, nos bajaron y nos llevaron al CE.RE.SO.” (Sic.)

4.- En la misma fecha, 03 de septiembre de 2012, personal adscrito a esta Comisión se constituyó al interior del CE.RE.SO. Estatal número 3, en donde levantó la queja de “D”, quien manifestó:

“El 28 de abril nos levantaron los municipales en la calle “Ñ”, yo me encontré casualmente con “C”, él iba a su casa, salió del trabajo y yo le dije a “C” que me acompañara con “B”, mi ex pareja, porque yo le llamé ahí con mi ex suegra a “B” para que se acercara para darle dinero para el niño y ella fue al centro, la empujé y le dije que me esperara ahí, que ahorita iba para darle el dinero para el niño. De ahí nos detuvieron a mí, a “C” y a “B”, nos taparon la cara con la camiseta, nos empezaron a golpear, me pegaban con las botas a patadones y nos pegaban con una tabla en la espalda y los pies. Los policías que nos agarraron del centro nos llevaron a una bodega con otros oficiales, nos bajaron y nos empezaron a pegar, ahí nos empezaron a golpear de nuevo con la tabla y a patadones, nos quitaron la camiseta de la cara para que viéramos lo que le estaban haciendo a “B”, vi como la obligaban a hacerle sexo oral a 4 de ellos y uno de ellos la penetró por atrás, pero fue vaginalmente, era uno moreno. Ella les gritaba que la dejaran, que estaba embarazada. Después de que vi esto me teipearon la cara solo para eso, me quitaron la camiseta, yo les gritaba que ella no tenía nada que ver, yo la vi muy golpeada y escuchaba cuando la estaban golpeando, escuchaba como le pegaban a ella para que dijera que yo era el que andaba extorsionando, le decían que les pusiera a un mentado “F” y la verdad es que no conocemos a ningún “F”. De ahí nos llevaron a Aldama, ahí nos siguieron pegando, nos tuvieron 2 horas hincados golpeándonos ahí en el estacionamiento de atrás con la tabla en los chamorros, patadones, nos pusieron la bolsa de plástico, nos pusieron separados. Primero yo alcanzaba a escuchar cómo les faltaba el aire, se estaban ahogando igual que yo porque la bolsa es de plástico y le ponen una garra mojada, también les decía que estaba embarazada, que la dejaran de golpear y violar. La garra te la ponen mojada para que respire agua cuando tratas de agarrar aire, yo me desvanecí 2 veces, como que te desmayas. De ahí me levantaron con la chicharra, me la pusieron en el cuello, me dejaron de pegar a mí y escuché cómo fueron a pegarle a “C”. Yo lo oía gritar, estaba esposado y teipeado. De ahí se oía que le pegaban a “B”, también de ahí nos llevaron a Aldama pero ahora sí estábamos en el

estacionamiento, pero nos quitaron el tape de los ojos y a mí me dejaron en una patrulla haciendo listas de negocios, ellos me los dictaban y yo tenía que escribir. Después de esto nos metieron a las oficinas de Aldama en una celda, separados los 3 y luego nos llevaron a la Fiscalía como 2 horas y media después. Nos metieron a unas celdas separados, ahí nos estuvimos todo el día desde las 9 de la mañana hasta las 10 de la noche que nos sacaron y nos llevaron a unas oficinas que tienen arriba, ahí nos volvieron a teipear y nos empezaron a golpear a los 3 con la mano, cachetadas, patadas, otra vez la bolsa de plástico, pero ahora sola, la pura bolsa, también nos pusieron la chicharra, a mi otra vez ahora en la espalda y nos estaban pegando para que declaráramos lo que ellos querían, nos dieron una hoja de máquina ya con nombres de gente y hablaban de dinero de que era culpable de la extorsión y que yo me dedicaba a eso, me obligaron a que dijera que yo le pagaba a “B” la cantidad de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y a “C” también para que trabajaran conmigo y eso no es cierto, ellos ni sabían nada de eso, yo apenas tenía 2 semanas de haber entrado a eso de la extorsión y había ido a sólo 3 negocios: una ferretería “G”, una peluquería “H” y una donde ponen tatuajes que no me acuerdo el nombre, pero está ahí por la “I”, cobrábamos la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) por semana, solo esos negocios fueron míos, ninguno era de los que me dijeron que escribiera, yo trabajaba en la obra, yo tenía como 6 meses trabajando en la obra pero se acabó el trabajo, ya nadie de los que andaban trabajando conmigo están aquí.” (Sic).

5.- En fechas 31 de octubre y 08 de noviembre de 2012, se recibieron informes de ley, correspondientes a las quejas relativas a “B”, “C” y “D”, rendidos por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante oficios SSPM/DJ/18322/12 y SSPM/DJ/18954/12, respectivamente, signados por el Teniente Coronel D.E.M. Julián Leyzaola Pérez, en ese entonces, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, y en razón de que ambos documentos refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar semejantes, se transcribe la parte medular del de fecha 31 de octubre de 2012:

“Que con fecha 28 de abril de 2012, siendo aproximadamente las 19:20 horas, fue recibido un mensaje vía radio frecuencia por parte del Supervisor César Antonio Triana Ortiz, comunicando que por el cruce de calles “O”, se encontraban caminando 3 personas, 2 del sexo masculino y una del sexo femenino, proporcionando las características de los mismos, informando que momentos antes, dichas personas habían arribado a un local comercial denominado “M”, el cual se encuentra ubicado en el cruce en mención, a extorsionar al propietario de dicho negocio de nombre “N”, por lo que de manera inmediata los agentes adscritos a esta Secretaría adscritos al Grupo Técnico Preventivo, a bordo de las unidades “J”, se abocaron a la localización de dichas

personas, por lo que al ir circulando por la intersección de las calles “K”, se percataron de la presencia de 3 personas, las que coincidían con las características proporcionadas por el superior, procediendo a intervenirlas y al entrevistarlas manifestaron llamarse “D”, “C” y “B”. Realizándoles una revisión preventiva le fue encontrado al primero de los mencionados una hoja de papel color blanco, en la cual estaba escrita una lista de negocios, y a un costado de algunos de ellos unas cantidades de dinero, así mismo se le encontró a dicha persona de nombre “D”, la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), evidencia descrita en el acta de narrativa de los hechos, informando de la detención en comentario al superior vía radio frecuencia, arribando a dicho cruce el particular “N”, quien refirió verbalmente a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal ser el propietario del comercio denominado “M”, manifestando que momentos antes realizó la llamada para denunciar la extorsión, identificando a las personas que se tenían retenidas como las mismos a los que momentos antes les había entregado la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) a cambio de protección para que no le causaran daño a su negocio o persona, realizándole entrevista formal en la cual consta el señalamiento directo en contra de los detenidos, procediendo a la detención de “D”, “C” y “B”, al haberse acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad con la evidencia en mención y descrita en las actas de consignación ante la representación social, autoridad competente para la persecución del delito de extorsión.

Una vez entrados al estudio de la queja abierta por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, interpuesta por “A”, por las posibles violaciones a los Derechos Humanos de su hija “B”, ya que refiere se le violentaron sus derechos en la modalidad de falsa acusación, violaciones al derecho a la libertad y seguridad sexual, al haber sido violada y abusada sexualmente, violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura, lesiones y amenazas, tenemos que en primer término se niega que agentes de esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal hayan incurrido en alguna violación a las garantías individuales de la quejosa, ya que la detención se realizó de acuerdo a derecho, al existir delito flagrante, al haber sido sorprendida al momento de la comisión de un ilícito, según se acredita con el acta de narrativa de los hechos de la que se desprende un señalamiento directo, así como con la evidencia descrita en la misma, la que se anexa a este curso, la anterior intervención según las facultades previstas en los artículos 113, 114, 164 165 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, relativo al delito de extorsión.

Aunado a que se niegan los hechos relativos a la acusación por violación y abuso sexual, tortura y amenazas, ya que en todo momento los servidores públicos adscritos a esta Secretaría han actuado apegados a los principios

constitucionales y al protocolo policial para la consignación de la remitida, hoy quejosa, conjuntamente con los diversos probables responsables ante la autoridad competente, respetando en todo momento los Derechos Humanos y la integridad física de la quejosa, lo que se corrobora con la constancia médica adjunta elaborada por el médico en turno de la Estación Universidad, de la que se desprende que la ciudadana inconforme no presenta lesiones al momento de la detención, ni toxicomanía o etilismo, únicamente refiere ser asmática, padecimiento que no fue producido por los agentes a esta corporación, siendo la revisión médica parte de la secuela procesal para la consignación de los hechos delictuosos en los que se viera involucrada “B”.

Asimismo, en el mismo tenor de la acusación de lesiones, abuso sexual y violación que se pretenden atribuir a los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, debemos negar tales hechos, ya que en ningún momento se ocasionó afectación en la integridad física de la quejosa y que fuera producida por los elementos de conocimiento de los hechos, o por algún otro adscrito a esta Secretaría, al actuar en todo momento dentro del protocolo policial para la consignación de los hechos ilícitos, estando entre ellos realizarle una revisión médica a la detenida, hoy quejosa, de nombre “B”, según certificado médico número 52906, anexo al presente curso, por lo que se advierte inverosimilitud y falsedad en su imputación a esta corporación policial y sus elementos (...).”

6.- En fechas 23 de agosto y 22 de noviembre de 2012, se recibieron informes de ley, correspondientes a las quejas relativas a “B”, “C” y “D”, rendidos por la Fiscalía General del Estado, mediante oficios 722/2012 y 1190/2012, respectivamente, ambos signados por el doctor Armando García Romero, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, y en razón de que ambos documentos refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar semejantes, se transcribe la sustancialmente el contenido del de fecha 23 de agosto de 2012, correspondiente a “B”:

“1) Por un lado se recibe oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se da aviso al Ministerio Público de la Probable Comisión del Delito de extorsión, de las actas recabadas por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por lo que se desprende que la detención fue en término de flagrancia.

2) Por otro lado, agentes de Policía Municipal que detuvieron a “B”, levantaron acta de lectura de derechos y la pusieron a disposición del Ministerio Público, se recibió certificado médico emitido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía, en el que se asentó que la imputada presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico-legales, se realizó diligencia de nombramiento

de defensor, se realizó examen de detención en el cual se ordena la retención de la detenida y se turnó el caso ante la autoridad judicial.

3) Se realizó audiencia de control de detención de “B”, la cual fue calificada de legal por parte del Juez de Garantía, se hizo formulación de imputación por el delito de extorsión, se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva y finalmente fue vinculada a proceso, posteriormente se presentó queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos donde manifestó haber sido violada por agentes de la Policía Municipal, por lo que con base en las manifestaciones realizadas por parte de la quejosa, se presentó un agente de Ministerio Público en el Centro de Reinserción Social a fin de recabar formalmente denuncia por la posible comisión del delito de violación.

4) Se le hizo del conocimiento de la imputada el contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 7 y 124 del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, y en relación a lo previsto en la fracción IV del artículo 124 del Código Procesal Penal le fue asignado un Defensor Público, a fin de que le asistiera en las diligencias.

5) En audiencia de control de detención, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168, párrafo primero del Código de Procedimientos Penales, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla ajustada a derecho, lo que en consecuencia permitió que el procedimiento continuase hasta la vinculación a proceso (artículo 280 del Código Procesal Penal); respecto a la imputada “B”, se solicitó la medida cautelar establecida en el artículo 169, fracción XII, del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva.

6) En el artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de nuestra carta magna se estatuye que los organismos de derechos humanos no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.

7) En el artículo 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los derechos Humanos, se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el artículo 16, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

(...)

II. - EVIDENCIAS:

7.- Queja presentada ante este organismo el 08 de mayo de 2012, por “A”, madre de “B”, misma que ha quedado transcrita en el hecho 1 de la presente resolución. (Foja 1).

8.- Acta circunstanciada levantada en fecha 09 de mayo de 2012, mediante la cual, personal de este organismo recabó la queja de “B”, transcrita en el hecho 2 de la presente resolución. (Fojas 3 a 4).

9.- Actas circunstanciadas recabadas en fecha 03 de septiembre de 2012, por personal de esta Comisión, en las que se hicieron constar las quejas de “C” y “D”, las cuales fueron transcritas en los hechos 3 y 4 respectivamente, de la presente resolución. (Fojas 60 a 63).

10.- Informes de ley rendidos por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, signados por el Teniente Coronel D.E.M. Julián Leyzaola Pérez, antes Secretario de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, mediante oficios SSPM/DJ/18322/12 y SSPM/DJ/18954/12, recibidos en este organismo el 31 de octubre y 08 de noviembre de 2012, respectivamente, sustancialmente transcritos en el hecho 5 de la presente resolución (fojas 69 a 72 y 88 a 92), a los que anexó lo siguiente:

10.1.- Acta de entrega del imputado, de fecha 29 de abril de 2012, correspondiente a “B”, “C” y “D”. (Foja 74).

10.2.- Acta de aviso de la policía a la Unidad Especializada de hechos probablemente delictuosos y reporte de incidentes de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, elaborada a las 00:43 horas del 29 de abril de 2012, en que se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de “B”, “C” y “D”. (Fojas 75 y 76).

10.3.- Certificado médico de “B” expedido el 28 de abril de 2012, a las 22:56 horas, por un médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el que se plasmó que “B” negó lesiones al ser detenida. (Foja 77).

10.4.- Certificado médico de “D” expedido el 28 de abril de 2012, a las 23:02 horas, por un médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el que se indicó que “D” presentó un edema en pómulo izquierdo y derecho, hiperemia en abdomen, escoriación en región dorsal y marcas en manos por esposas. (Foja 97).

10.5.- Certificado médico de “C” expedido el 28 de abril de 2012, a las 22:58 horas, por un médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el que se señaló que “C” presentó hiperemia en abdomen y escoriación dorsal. (Foja 98).

10.6.- Oficio SSPM/DJ/18316/12, de fecha 29 de octubre de 2012, mediante el cual, el licenciado Fernando Baxin Gil, entonces Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, solicitó al licenciado Alejandro Rodríguez Zepeda, antes Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que instruyera a los agentes a su cargo, *“tomar las medidas necesarias para evitar violentar las garantías individuales de “A” y su familia, por hechos en los que se viera involucrada “B” (...) a efecto de evitar la consumación de actos de imposible reparación, como lo es su detención sin causa justificada”*. (Foja 80).

10.7.- Oficio SSPM/DJ/18321/12, de fecha 29 de octubre de 2012, mediante el cual, el licenciado Fernando Baxin Gil, entonces Director Jurídico de la Secretaría de

Seguridad Pública Municipal, solicitó al licenciado Alejandro Rodríguez Zepeda, antes Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que instruyera a los agentes a su cargo, *“tomar las medidas necesarias para evitar violentar las garantías individuales de “C” y “D” y sus familias, (...) a efecto de evitar la consumación de actos de imposible reparación, como lo es su detención sin causa justificada”*. (Foja 101).

11.- Informes de ley rendidos por la Fiscalía General del Estado, signados por el doctor Armando García Romero, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficios 722/2012 y 1190/2012, recibidos en este organismo el 23 de agosto y 22 de noviembre de 2012, sustancialmente transcritos en el hecho 6 de la presente resolución. (Fojas 50 a 57 y 112 a 121).

12.- Acta circunstanciada de fecha 10 de mayo de 2012, mediante la cual, personal de este organismo, hizo constar que se comunicó con la doctora Ivonne González, Coordinadora del Área Médica del CE.RE.SO. Estatal, para solicitar la realización de exámenes médicos y ginecológicos a “B”, señalando la doctora que dichos exámenes se realizarían de inmediato. (Foja 6).

13.- Acta circunstanciada de fecha 17 de mayo de 2012, recabada por personal de esta Comisión, en la que dio fe de que contactó a la doctora Ivonne González, Coordinadora del Área Médica del CE.RE.SO. Estatal para preguntarle sobre los resultados de los exámenes médicos y ginecológicos practicados, manifestando la doctora que aún no le habían sido practicados los exámenes a la quejosa “B”, pues ésta se encontraba en su periodo menstrual. (Foja 10).

14.- Oficio número JUR/2473/2012 de fecha 04 de junio del 2012, (foja 13), mediante el cual, el licenciado Oscar Ramírez Villarreal, Coordinador Jurídico del CE.RE.SO. Estatal número 3, de Ciudad Juárez, Chihuahua, remitió lo siguiente:

14.1.- Hoja de Evolución del Paciente, correspondiente a una evaluación psiquiátrica de “B”, en la que se indicó que posterior a los hechos que atribuye a los Policías Municipales, la quejosa refirió haber padecido vaginitis con desecho amarillento, por lo que se le prescribió ser valorada por ginecología y síndrome ansioso depresivo, reactivo, post-traumático. (Foja 14).

14.2.- Certificado médico de ingreso de “B” al CE.RE.SO. Estatal número 3, expedido por el Médico de Turno adscrito al Departamento Médico de dicho Centro de Reinserción Social, en el que se señaló que a las 21:55 horas del 30 de abril de 2012, “B” fue encontrada “sin lesiones”. (Foja 15).

14.3.- Historia Clínica de “B”, con fecha 31 de mayo de 2012, en la que se atendió el padecimiento de “B”, consistente en asma bronquial. (Fojas 17 a 18).

14.4.- Documento en el que se establecían los requisitos para visitar a las personas internas en el CE.RE.SO. Estatal número 3. (Foja 19).

14.5.- Historia Clínica de “B”, con fecha 17 de mayo de 2012, en la que luego de que “B” refirió padecer comezón y ardor vaginal, se diagnosticó que ésta sufría

cervicovaginitis, brindándole un tratamiento para dicho padecimiento. (Fojas 20 a 21).

15.- Acta circunstanciada levantada el 06 de junio de 2012, en la que personal adscrito a esta Comisión hizo constar que “B” presentó múltiples hematomas en coloración violácea con amarillo de aproximadamente de 15 centímetros de ancho, extendidos de una forma muy general en las caras laterales de ambas piernas, así como unos círculos pequeños de aproximadamente medio centímetro de diámetro en color café oscuro en el área abdominal, con la apariencia de una quemadura, mismas que la afectada refiere que le fueron realizados con la chicharra que utilizaron agentes policiacos para torturarla posteriormente a su detención. (Foja 27).

16.- Acta circunstanciada recabada el 06 de junio de 2012, en las instalaciones del CE.RE.SO. Estatal número 3, en la cual, la licenciada Flor Karina Cuevas Vázquez, entonces Visitadora adscrita a este organismo, dio fe de que se entrevistó con “B”, quien manifestó, adicionalmente a lo señalado en su declaración inicial: que mientras la estaban golpeando, un policía le *“puso toques eléctricos en la panza”*; que en la estación de policía de Aldama no le hicieron ningún examen físico, sólo le preguntaron si tenía golpes, pero ella dijo que no tenía nada porque los policías municipales estaban vigilando; que antes de ver a su defensor, le dieron unos papeles con nombres, para que se los aprendiera y declarara lo que los agentes querían, amenazándola con que si no lo hacía la iban a encerrar en un cuarto y la iban a seguir golpeando; que cuando llegó su defensor de oficio y le leyó sus derechos, había un agente afuera escuchando todo lo que ella decía, por lo que declaró tal y como se le había indicado; que cuando entró al CE.RE.SO. tampoco la revisaron, le hicieron un examen a solicitud de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos pero mucho tiempo después de su ingreso. (Fojas 28 a 31).

17.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en fecha 25 de octubre de 2013, en la que observó que “B” se encontraba afectada emocionalmente por el proceso que ésta refirió haber vivido al momento de su detención, recomendando que la quejosa fuera atendida en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área de psicología, con la finalidad de restaurar su estado emocional. (Fojas 138 a 144).

18.- Acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre de 2013, en la que personal de esta Comisión hizo constar que “A” compareció ante este organismo a manifestar que desde que “B” ingresó al CE.RE.SO. tuvo muchos problemas con las internas y con las circunstancias que implica estar privada de su libertad, por lo que en varias ocasiones, “B” había pensado en quitarse la vida. (Fojas 145 a 146)

19.- Acta circunstanciada levantada el 22 de noviembre de 2013, por la licenciada Flor Karina Cuevas Vázquez, entonces Visitadora adscrita a este organismo, en la que dio fe de que “A” se comunicó nuevamente a esta Comisión Estatal con el fin de hacer del conocimiento que “B” estaba deprimida y pensaba ahorcarse. (Foja 155)

20.- Acta circunstanciada de fecha 11 de septiembre de 2019, (fojas 170 a 172) mediante la cual, personal adscrito a este organismo hizo constar: que ni en la Fiscalía de Inspección Interna, ni en la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de Juárez se encontró procedimiento administrativo o penal alguno, seguido por los hechos denunciados por la y los hoy quejosos; que en la Unidad de Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, de la Fiscalía de la Mujer, obra la carpeta de investigación “P”, en donde figura “B” como víctima del delito de violación sexual, encontrándose dicha carpeta en etapa de investigación; que “B” fue absuelta en juicio oral el 12 de septiembre de 2014; y que “C” y “D” fueron condenados en procedimiento abreviado celebrado el 19 de enero de 2018, anexando lo siguiente:

20.1.- Certificado médico de ingreso de “D” al CE.RE.SO. Estatal número 3, expedido por el Médico de Turno adscrito al Departamento Médico de dicho Centro de Reinserción Social, en el que se señaló que a las 21:55 horas del 30 de abril de 2012, “D” presentó equimosis en cuello. (Foja 173).

20.2.- Oficio 205/2014-LM, mediante el cual, en fecha 29 de septiembre de 2014, la licenciada Nilda Patricia Segundo Iglesias, entonces Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Servicio Público, remitió y declinó a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Motivos de Género, la carpeta de investigación “Q”, iniciada con motivo de la probable comisión del delito de abuso de autoridad, al desprenderse de la manifestación realizada por “B”, la probable comisión del delito de violación. (Foja 174).

21.- Acta circunstanciada de fecha 07 de octubre de 2019, (fojas 178 a 179) en la cual, la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, Directora de Control, Análisis y Evaluación de esta Comisión, hizo constar que mediante oficio 53810, de fecha 26 de septiembre de 2019, el licenciado Lorenzo Armando Villar Chavarría, Juez de Control del Distrito Judicial Bravos, remitió a este organismo 2 discos compactos, del contenido siguiente:

21.1.- Copia del audio y video de: la audiencia de control de detención de “B”, “C” y “D”, en la que la misma fue calificada de legal; la audiencia de formulación de imputación por el delito de extorsión agravada en contra de los quejosos; y audiencia de medidas cautelares en la que se les dictó prisión preventiva. En la inspección a esta videograbación, la Directora de Control, Análisis y Evaluación advirtió que en el minuto 4:25, el Agente del Ministerio Público encargado indicó que el 28 de abril a las 18:08 horas, la Policía Municipal recibió el aviso de que la víctima del delito que se les imputaba a los quejosos había presentado la denuncia respectiva; y que en el minuto 10:02, éste señaló que la lectura de derechos a las personas detenidas se llevó a cabo a las 18:23 horas del 28 de abril de 2018. (Foja 176).

21.2.- Copia del audio y video de: la audiencia de vinculación a proceso de “B”, “C” y “D” por el delito de extorsión agravada, en la que las 3 personas imputadas dijeron en sus declaraciones que fueron golpeadas por los agentes de Policía; en el minuto

8:00, “B” declaró que los agentes de Policía la golpearon en las piernas y que la obligaron a firmar “a punta de golpes” y en el minuto 8:40 señaló que no la revisaron; en el minuto 27:00 “C” manifestó que “sólo los revisaron por encima”; y en el minuto 27:42, manifestó que los policías violaron a “B” y que él estaba a un lado de ella cuando eso sucedió. (Foja 177).

22.- Acta circunstanciada de fecha 10 de octubre de 2019, (foja 180) mediante la cual, el licenciado Sagid Daniel Olivas, dio fe de que el Primer Comandante del CE.RE.SO. Estatal número 3, a las 13:44 horas del 10 de octubre de 2019, remitió:

22.1.- Copia simple electrónica del certificado de ingreso de “C” al referido Centro de Reinserción Social, en fecha 03 de octubre de 2017. (Foja 181).

23.- Oficio 9754/2019 (foja 182) recibido en esta Comisión el 24 de octubre de 2019, mediante el cual, la licenciada Claudia Domínguez Curiel, Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Bravos remitió copia certificada de:

23.1.- Sentencia dictada en el juicio oral derivado de la causa penal “L”, en la que el 12 de septiembre de 2014, se sentenció a “C”, “D” y otro por el delito de extorsión agravada y se absolvió a “B”. En dicha sentencia se plasmaron las declaraciones de la y los acusados, quienes refirieron que los agentes aprehensores los golpearon, les pusieron bolsas de plástico en la cabeza, les pusieron la chicharra, les obligaron a declarar que habían cometido el delito de extorsión y violaron oral y vaginalmente a “B”. En el análisis de la responsabilidad de “B”, el Tribunal de enjuiciamiento precisó que: “(...) *en su declaración ministerial “B” reconoció que participó en los actos extorsivos, sin embargo el Tribunal no le concede credibilidad a dicho medio de prueba, al converger elementos para presumir que tal deposición no fue rendida de forma libre y espontánea. Primeramente porque al comparecer ante los juzgadores, la acusada refirió haber sufrido coacción para que rindiera una declaración auto-incriminatoria, motivo por el cual se interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. (...) En lo relativo a como fue recabada la declaración ministerial de “B”, se considera que no se brindó la fiabilidad necesaria para sostener que se efectuó de manera voluntaria, informada y asesorada, toda vez que del contenido y de las actitudes apreciadas por el Tribunal en la video grabación, se pudo observar la inducción a contestar en un determinado sentido, las expresiones de la acusada reflejan que se encontraba leyendo o al menos tratando de recordar enunciados previamente memorizados, lo que evidentemente no corresponde a la actitud de una persona que declara espontáneamente (...)*”. (Fojas 183 a 235).

III.- CONSIDERANDOS:

1.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1º y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales

12, 91 y 92, del Reglamento Interno de este organismo.

24.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no los derechos humanos de “B”, “C” y/o “D”, valorando todos los indicios en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se puedan producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

25.- Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

26.- Previo a entrar al estudio del fondo del asunto, es importante señalar que a pesar de que los hechos denunciados por las personas quejasas, datan del año 2012, esta Comisión Estatal advirtió la posible comisión de violaciones graves a derechos humanos, como lo son los actos de tortura reclamados, las cuales son imprescriptibles en el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos.

27.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, “B”, “C” y “D”, quedaron acreditados y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos de “B”, “C”, y “D”.

28.- La controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que las personas quejasas refirieron una presunta violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal de “B”, “C” y “D”, en modalidad de tortura, ya que afirmaron que el 28 de septiembre de 2012, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal por haber sido señalados como partícipes del delito de extorsión cometido en perjuicio de “N” y, que posteriormente los agentes les trasladaron a una bodega en donde les torturaron para hacerles declarar que eran responsables de la comisión del delito, así como que los mismos agentes violaron sexualmente a “B”; advirtiéndose por parte de esta Comisión Estatal, la posible violación al derecho humano a la seguridad jurídica de “B”, “C” y “D”, en modalidad de retención ilegal, por diferir la presentación de los detenidos ante la autoridad competente, así como al derecho humano a la libertad de “B”, en modalidad de imponer conductas contrarias a la libertad sexual, por realizar actos sexuales en su persona, sin su consentimiento.

29.- Antes de entrar al estudio de cada una de estas posibles violaciones a derechos humanos, conviene primeramente analizar los señalamientos vertidos por las personas impetrantes, respecto a lo que consideran violatorio de sus derechos humanos.

30.- La quejosa "B", refirió que al momento de ser detenida, fue golpeada por agentes de la Policía Municipal (varios hombres y una mujer), quienes la subieron a una camioneta y la llevaron a un cuarto en donde sólo entraron los agentes de sexo masculino, los cuales le taparon los ojos, la patearon en las piernas, le dieron cachetadas, le aplicaron descargas eléctricas en el estómago, la obligaron a hacerles sexo oral bajo la amenaza de que si no lo hacía la iban a matar y posteriormente la violaron vaginalmente hasta que ella les dijo que estaba embarazada, por lo que ellos le dijeron que le iban a hacer una prueba de embarazo y que si salía negativa la iban a matar, pero siguieron golpeándola, sobre todo en las piernas.

31.- Por su parte, el quejoso "C", dijo que fue detenido junto con "B" y "D", por agentes de la Policía Municipal, quienes les cubrieron el rostro y los trasladaron en unas trocas hacia una bodega mientras les daban patadas y los golpeaban con una tabla en los chamorros; que a él y a "D" les pusieron en la cabeza una bolsa negra de plástico con una toalla mojada adentro; que escuchó que un oficial dijo que *"le pasaran a "B", que se la iba a coger para que así los detenidos dijeran lo que estaban haciendo"*, y escuchó cómo la violaban, que luego de eso los llevaron en las trocas a otra bodega en donde los tuvieron hincados como 2 horas, mientras les golpeaban y les ponían las bolsas negras de plástico en la cabeza, por lo que él se desmayó 3 veces. Señaló que luego de eso, los llevaron a Fiscalía, en donde pasaron la noche del sábado, que a las 9 de la mañana del domingo lo golpearon e interrogaron para que declarara sobre el delito que se le imputaba, que aproximadamente a las 6 de la tarde lo hicieron declarar lo que ellos querían, pues cuando él se negó, lo golpearon nuevamente, y que aún después de que declaró, fue golpeado junto con "B" y "D" hasta la media noche del domingo, cuando les llevaron al CE.RE.SO.

32.- Asimismo, el impetrante "D", dijo que fue detenido por agentes de policía junto con "B" y "C", los cuales les cubrieron el rostro, les golpearon con una tabla en la espalda y pies, y les daban patadas. Que los agentes los llevaron a una bodega con otros oficiales, en donde les volvieron a golpear con la tabla y a patadas, le descubrieron la cara para que viera que a "B" la obligaban a hacerle sexo oral a 4 de ellos, que un agente de tez morena la penetró vaginalmente y que los demás la golpeaban mientras le decían que declarara en contra de "D" y "F"; que les llevaron a un estacionamiento en donde les tuvieron 2 horas hincados mientras les golpeaban con la tabla en los chamorros y les daban patadas, les pusieron una bolsa de plástico en la cabeza con una toalla mojada, que él se desmayó 2 veces, que lo levantaron poniéndole la chicharra en el cuello, y cuando le dejaron de pegar, fueron a pegarle a "C" y a "B". Que les tuvieron separados en celdas en las que estuvieron desde las 9 de la mañana hasta las 10 de la noche, cuando los llevaron a unas oficinas donde les volvieron a golpear, les pusieron la chicharra y la bolsa de plástico, pero sin la toalla mojada, para que declararan lo que los agentes querían.

33.- Lo anterior se robustece con la declaración de "A", madre de "B" quien indicó que su hija "B", al verla por primera vez después de haber sido detenida le dijo: *"mamá, me violaron varios, por lo que pasé prefiero morirme, no digas nada porque me*

amenazaron de muerte (...) mamá, me obligaron a firmar una declaración, no me dejaban dormir en toda la noche, a cada rato me pegaban, me dijeron los policías que me detuvieron que no tenía que decir nada, porque ya saben en donde vivo y que tengo un niño, me amenazaron de muerte”.

34.- Respecto a los hechos que motivaron las quejas antes referidas, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, básicamente negó los hechos, argumentando que la detención de “B”, “C” y “D”, se realizó de acuerdo a derecho, al existir delito flagrante; sin embargo, a pesar de no pronunciarse respecto de las lesiones reclamadas, adjuntó a su informe los certificados médicos de las personas quejasas, en los que se indicó que “B” negó lesiones al ser detenida, que “C” presentó hiperemia en el abdomen y escoriación dorsal, y que “D” tenía un edema en el pómulo izquierdo y derecho, hiperemia en el abdomen, escoriación en región dorsal y marcas en las manos por esposas.

35.- Por su parte, la Fiscalía General del Estado, medularmente señaló que “B”, “C” y “D” fueron detenidos por agentes de la Policía Municipal, quienes les pusieron a disposición del Ministerio Público, así como que posterior a su detención, las personas detenidas, presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico-legales, y que la mencionada detención fue calificada de legal por un Juez de Garantía.

36.- Para una mejor comprensión de los derechos humanos presuntamente violados por las autoridades señaladas como responsables, a continuación se hará un análisis por separado de cada uno de éstos:

Derecho a la seguridad jurídica, en su modalidad de retención ilegal, por diferir la presentación de las personas detenidas ante la autoridad competente.

37.- En cuanto al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al

detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.²

38.- El derecho fundamental de immediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante autoridad ministerial igualmente se encuentra previsto en los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 59.2, inciso c) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en los que de manera uniforme se sostiene que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante la autoridad competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

39.- Asimismo, el principio de immediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, ordena que cuando el indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

40.- La demora a que hace referencia el numeral en cita, debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que la obligación se cumple, siempre y cuando se ponga al detenido a disposición del Ministerio Público sin que medie una dilación injustificada.

41.- Por su parte, el párrafo segundo, del artículo 164 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua vigente al momento de los hechos, establecía que en caso de que los agentes policiales detuvieran a una persona en flagrancia, debían ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

42.- Cabe señalar que este organismo protector de derechos humanos no se pronunciará sobre las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales, que tramitaron la causa penal “L”, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de la que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 6, párrafo segundo y 17, fracción III, de su Reglamento Interno.

43.- De las constancias glosadas al expediente, a saber, los informes rendidos por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y la Fiscalía General del Estado, así como la videograbación de la audiencia de control de detención y formulación de “B”, “C” y “D”, se desprende que la detención se efectuó el 28 de abril de 2012, entre las 18:23 y las 19:55 horas, con cierto grado de imprecisión, y que fueron puestas a disposición del Ministerio Público hasta aproximadamente las 20:50 horas del 29 de abril de 2012.

44.- Lo anterior se robustece con el informe rendido por la Fiscalía General del Estado en el que se señaló que *“una vez controladas las personas”*, se recabaron

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Página: 643.

certificados médicos y fueron puestos a disposición del Ministerio Público, en donde se les realizó, a las 21:55 horas del 30 de abril de 2012, el correspondiente examen de detención por parte del Ministerio Público.

45.- A pesar de que la detención de las personas agraviadas fue calificada de legal por el Juez de Garantía que llevó a cabo la audiencia de control de detención, a juicio de este organismo, “B”, “C” y “D” no fueron puestos sin demora a disposición del Ministerio Público, sino que transcurrió más de un día para que los agentes de la Policía Municipal les presentaran ante el Ministerio Público, sin que se aprecie justificación alguna para tal situación.

46.- Se dice lo anterior, ya que en el caso concreto, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal no hizo pronunciamiento alguno en relación a la dilación en la puesta a disposición de los detenidos ante el Ministerio Público, mientras que la Fiscalía General del Estado señaló que entre el momento en que se llevó a cabo la detención y en el que “B”, “C” y “D” fueron puestos a disposición del Ministerio Público, la autoridad aprehensora estuvo controlando a los detenidos y recabándoles certificados médicos, los cuales fueron elaborados en un plazo de aproximadamente 6 minutos, por lo que se colige que los agentes de la Policía Municipal tuvieron más de 24 horas para “controlar” a las 3 personas que habían detenido.

47.- Con lo anterior, se incumplió la obligación aludida supra, de poner sin demora a las personas detenidas a disposición del Ministerio Público, en contravención a las disposiciones antes invocadas.

Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura.

48.- El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.³

49.- Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad.

50.- Asimismo, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

³ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

51.- A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y también prevé la prohibición de la tortura.

52.- El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁴

53.- Asimismo, es de precisarse que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos pues se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.⁵

54.- Como ya se expuso, ha quedado acreditado que el 28 de abril de 2012, “B”, “C” y “D” fueron detenidos por agentes de la Policía Municipal, quienes les retuvieron injustificadamente durante más de 24 horas, poniéndoles a disposición del Ministerio Público aproximadamente a las 20:50 horas del 29 de abril de 2012.

55.- La y los agraviados “B”, “C” y “D” afirmaron coincidentemente ante esta Comisión, que durante el tiempo que fueron retenidos ilegalmente, los agentes de la Policía Municipal les golpearon con una tabla, a patadas y cachetadas, les pusieron una chicharra y bolsas de plástico en sus cabezas y, que además, “B” fue violada por vía oral y vaginal por parte de los mismos agentes.

56.- En la audiencia de vinculación a proceso de “B”, “C” y “D” por el delito de extorsión agravada, las 3 personas imputadas dijeron en sus declaraciones que fueron golpeadas por los agentes de Policía, “B” declaró que los agentes de Policía la golpearon en las piernas y que la obligaron a firmar *“a punta de golpes”*, así como que nunca la revisaron, y “C” manifestó que *“sólo los revisaron por encima”* y que los policías violaron a “B” y que él estaba a un lado de ella cuando eso sucedió.

57.- Además en la sentencia dictada en el juicio oral derivado de la causa penal “L”, se plasmaron las declaraciones “B”, “C” y “D”, quienes refirieron coincidentemente que los agentes aprehensores los golpearon, les pusieron bolsas de plástico en la cabeza, les pusieron la chicharra, les obligaron a declarar que habían cometido el delito de extorsión y violaron oral y vaginalmente a “B”.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 10/2005 “Sobre la práctica de la Tortura”, del 17 de noviembre de 2005.

58.- Obran en el sumario, certificados médicos correspondientes a “B”, “C” y “D”, expedidos por personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y por la Fiscalía General del Estado, en fechas 28 y 30 de abril de 2012 y 03 de octubre de 2017, respectivamente, en los que se observa lo siguiente:

Persona examinada	Certificados expedidos por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en fecha 28 de abril de 2012, entre las 22:56 y 23:02 horas.	Certificados de ingreso expedidos por la Fiscalía General del Estado, en fecha 30 de abril de 2012 a las 21:55 horas.	Certificado de ingreso expedido por la Fiscalía General del Estado, en fecha 03 de octubre de 2017 a las 21:10 horas.
“B”	Negó lesiones.	Sin lesiones.	No obra en el expediente de queja.
“C”	Hiperemia en abdomen y escoriación dorsal.	No obra en el expediente de queja.	Sin heridas ni lesiones.
“D”	Edema en pómulo izquierdo y derecho, hiperemia en abdomen, escoriación en región dorsal y marcas en manos por esposas.	Equimosis en cuello.	No obra en el expediente de queja.

59.- A pesar de que en los certificados médicos remitidos por ambas autoridades, se indicó que “B” no presentaba lesiones, esto sólo reafirma el dicho de la propia quejosa, quien manifestó que no fue revisada por ninguna persona, sino que su revisión médica consistió en preguntarle si estaba bien, a lo que ella respondió que sí, porque había agentes de la policía escuchando y ella había sido amenazada con que si decía algo, la matarían a ella y a su familia.

60.- No obstante, cabe señalar que en el propio informe rendido por la Fiscalía General del Estado, la autoridad señaló que en el informe médico recabado se asentó que la quejosa “B”, presentaba lesiones clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días

61.- Asimismo, de la documentación remitida por el CE.RE.SO. Estatal número 3, consistente en Hoja de Evolución del Paciente (evaluación psiquiátrica), e Historia Clínica (evaluación ginecológica), ambos documentos correspondientes a “B”, ésta fue diagnosticada con síndrome ansioso depresivo, reactivo, post-traumático y cervicovaginitis, mismo que puede guardar relación con los hechos de violencia sexual reclamados por la quejosa.

62.- Además, en el acta circunstanciada levantada en fecha 06 de junio de 2012, personal adscrito a esta Comisión hizo constar que “B” presentó múltiples hematomas en coloración violácea con amarillo de aproximadamente de 15 centímetros de ancho, extendidos de una forma muy general en las caras laterales de ambas piernas, así como unos círculos pequeños de aproximadamente medio centímetro de diámetro en color

café oscuro en el área abdominal, con la apariencia de una quemadura, lesiones que coinciden con los golpes que refirió haber sufrido la quejosa, cuando dijo: “(...) *me siguieron golpeando, me pegaron mucho en las piernas, era en donde más me pegaban(...)*”.

63.- Por otra parte, si bien, en el certificado médico de ingreso al CE.RE.SO. Estatal número 3, correspondiente a “C”, se indicó que éste no presentaba heridas o lesiones, es claro que las lesiones que sí fueron detectadas en el certificado médico expedido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ya habían desaparecido para el 03 de octubre de 2017, fecha en que se practicó la revisión médica de “C”, por parte de la Fiscalía General del Estado.

64.- En ese sentido, todas las lesiones que presentaron la y los agraviados, y que fueron ya señaladas con anterioridad, equimosis, hiperemia, escoriación, edema y quemadura, son coincidentes con lo señalado por “B”, “C” y “D” en sus quejas.

65.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁶

66.- En el caso en estudio, los hoy quejosos “B”, “C” y “D”, posterior a su detención presentaron una serie de lesiones, coincidiendo todas sus declaraciones en que dichas lesiones les fueron causadas por los mismos agentes de la Policía Municipal que los retuvieron indebidamente durante más de un día, por lo que, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe la presunción de que los agentes aprehensores les propiciaron dichas lesiones a las personas agraviadas.

67.- Así, correspondía en su caso, a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal desvirtuar la afirmación de las personas quejasas, sin embargo, al no haberse pronunciado respecto a dichas lesiones, ni haber aportado elementos para acreditar una hipótesis diversa a la propuesta por éstas, resultan verosímiles los señalamientos respecto a que al haber estado “B”, “C” y “D” a disposición de los agentes de la Policía Municipal durante más de 24 horas, sin justificación alguna, éstos hayan lesionado intencionalmente a “B”, “C” y “D” y además, violado sexualmente a “B”.

68.- La tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y las que causan mayor preocupación y daño a la persona, y en general a la sociedad, de ahí que no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas como

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.

69.- Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.⁷

70.- Asimismo, la Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, es decir, contraria al derecho a la integridad personal cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese sentido, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida, puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.⁸

71.- En el caso que nos ocupa, la y los agraviados no sólo señalaron que fueron agredidos por los agentes de la Policía Municipal, sino que mientras eso ocurría, éstos les decían que debían declarar que eran responsables del delito de extorsión del que se les acusaba, incluso, refieren que fueron obligados a declarar tal y como los agentes solicitaron. Al respecto, “B” dijo que fue amenazada por los agentes para que declarara tal como ellos querían, pues le dijeron que en caso contrario la iban a encerrar en un cuarto para seguir golpeándola; “C” refirió que al principio se negó a declarar en ese sentido, pero al instante fue llevado a un lugar aparte, en donde lo golpearon de nuevo, hasta que aceptara declarar lo que ellos le decían, y “D” señaló que los agentes les pegaron para que declararan lo que ellos querían.

72.- Lo anterior se robustece con la sentencia dictada en el juicio oral derivado de la causa penal “L”, en la que, en cuanto a la responsabilidad de “B”, el Tribunal de enjuiciamiento precisó que: *“(…) en su declaración ministerial “B” reconoció que participó en los actos extorsivos, sin embargo el Tribunal no le concede credibilidad a dicho medio de prueba, al converger elementos para presumir que tal disposición no fue rendida de forma libre y espontánea. Primeramente porque al comparecer ante los juzgadores, la acusada refirió haber sufrido coacción para que rindiera una declaración auto-incriminatoria, motivo por el cual se interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. (…) En lo relativo a como fue recabada la declaración ministerial de “B”, se considera que no se brindó la fiabilidad necesaria para sostener que se efectuó de manera voluntaria, informada y asesorada, toda vez que del contenido y de las actitudes apreciadas por el Tribunal en la video grabación, se pudo observar la inducción a contestar en un determinado sentido, las expresiones de la acusada reflejan que se encontraba leyendo o al menos tratando de recordar enunciados previamente memorizados, lo que evidentemente no corresponde a la actitud de una persona que declara espontáneamente (…)*”.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bueno Alves vs. Argentina, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176.

73.- Es así, que las evidencias que constan en el expediente acreditan que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la y los agraviados y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.

74.- En ese sentido, existen elementos suficientes para considerar que los actos de violencia perpetrados de manera intencional por los agentes de la Policía Municipal contra la y los agraviados, tenían como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declararan culpables de un delito, por lo que, con base en las evidencias reseñadas y analizadas supra, se tiene por acreditada, más allá de toda duda razonable, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de “B”, “C” y “D”, en su modalidad de tortura, cometida por los agentes captores, al haberles infligido golpes y otros malos tratos físicos, con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de obtener de su parte, información sobre los hechos delictivos que motivaron su detención.

Derecho a la libertad, por imponer conductas contrarias a la libertad sexual y tortura, respecto a “B”.

75.- El derecho humano a la libertad sexual se encuentra consagrado en los artículos 5 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 7 de la Convención de Belém Do Pará.

76.- La libertad sexual, como una modalidad de la integridad personal, consiste en la autonomía y autodeterminación de una persona para tener el control sexual de su propio cuerpo, la cual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin.

77.- La violencia se define como el uso o amenaza de uso, de la fuerza física o psicológica, con intención de hacer daño⁹ y es un fenómeno complejo y multidimensional ya que obedece a múltiples factores psicológicos, biológicos, económicos, sociales y culturales. La violencia tiene un objetivo, ir contra el natural modo de proceder, es decir, someter u obligar a alguien a hacer o dejar de hacer algo sin su consentimiento, contra su voluntad.

78.- En ese sentido, la violencia sexual se materializa con cualquier acto que degrade y/o dañe físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y que atente contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica.

79.- Específicamente, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que

⁹ M. Buvinic, A. Morrison y M.B. Orlando “Violencia, Crimen y Desarrollo Social en América Latina y el Caribe. Disponible para su consulta en <http://fomentomagisterial.com/wp-content/uploads/2012/02/Buvinic-Mayra-Violencia-Crimen-Y-Desarrollo-En-America-Latina.pdf>.

deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.¹⁰

80.- Por ello el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales.

81.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha avalado el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que la violación sexual se subsume en un acto tortura cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: es intencional; causa severos sufrimientos físicos o mentales; y se comete con determinado fin o propósito.¹¹

82.- Al respecto, por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, y finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. En el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad.¹²

83.- En el caso que nos ocupa, por lo que hace a “B”, es de señalar que ella no sólo fue objeto de los actos antes descritos, que fueron comunes para “B”, “C”, y “D”, sino que ella refirió que los agentes de la Policía Municipal la violaron por vía oral y vaginal.

84.- Lo anterior ser robustece con las declaraciones de “C” y “D”, quienes afirman haber visto y escuchado que “B” fue violada por los agentes aprehensores; así como con la videograbación de la audiencia de vinculación a proceso de “B”, “C” y “D” por el delito de extorsión agravada, en la que “C” manifestó que los policías violaron a “B” y que él estaba a un lado de ella cuando eso sucedió.

85.- “B” manifestó que durante el período de su retención, sufrió amenazas que le produjeron pánico y temor por su vida, lo cual se corrobora con la declaración de su madre “A”, quien refirió que cuando vio a su hija “B” después de haber sido detenida, la vio muy mal, con su cara muy roja e inflamada y que ésta le dijo: *“mamá, me violaron*

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, p. 124.

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: P. XXIV/2015 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2010004. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 239.

¹² Ibídem.

varios, por lo que pasé prefiero morirme, no digas nada porque me amenazaron de muerte”.

86.- Además, en la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en fecha 25 de octubre de 2013, se observó que “B” se encontraba afectada emocionalmente por el proceso que ésta refirió haber vivido al momento de su detención, recomendando que la quejosa fuera atendida en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área de psicología, con la finalidad de restaurar su estado emocional.

87.- Asimismo, en el CE.RE.SO. Estatal número 3, “B” fue diagnosticada con síndrome ansioso depresivo, reactivo, post-traumático y cervicovaginitis, padecimiento que fue referido en su queja inicial a la licenciada Flor Karina Cuevas Vázquez, entonces Visitadora adscrita a este organismo, quien luego dio fe de las lesiones que “B” presentaba, consistentes en múltiples hematomas en coloración violácea con amarillo de aproximadamente de 15 centímetros de ancho, extendidos de una forma muy general en las caras laterales de ambas piernas, así como unos círculos pequeños de aproximadamente medio centímetro de diámetro en color café oscuro en el área abdominal, con la apariencia de una quemadura.

88.- La violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.¹³

89.- Al igual que la tortura, la violación sexual persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual de “B” se produjo en el marco de una situación en la que los agentes buscaban que las tres personas detenidas se auto incriminaran, pues supuestamente así, los agentes captores se harían acreedores a un bono y algunos días de descaso.

90.- Con respecto a la existencia de un acto intencional, de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima. En efecto, se considera probado que “B” fue obligada a practicar sexo oral a varios agentes de la Policía Municipal, quienes posteriormente la penetraron vaginalmente, a la vez que como ya quedó acreditado, “B” era víctima de golpes y otros malos tratos que también constituyen tortura.

91.- Por tanto, puede colegirse que “B”, además de sufrir actos de violencia física, fue víctima de violencia sexual por parte de quienes la penetraron sexualmente de manera intencional.

92.- En consecuencia, resulta evidente que el sufrimiento padecido por “B”, al haber sido obligada a mantener actos sexuales contra su voluntad, siendo éstos observados por quienes se encontraban en el lugar, es sumamente grave, considerando que a

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2006.

violación sexual tenía causas y consecuencias específicas de género, ya que es utilizada como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer”.¹⁴

93.- Además de la agresión sexual que “B” sufrió directamente por quienes la violaron, fue víctima de otro tipo de agresión sexual en tanto que los otros policías que estaban presentes en el lugar de los hechos, permanecieron observando lo que ocurría.

94.- Es decir, el sufrimiento psicológico y moral se agravó, dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos, tal como ocurrió posteriormente. De igual modo, ante las amenazas que recibió “B” en contra de su familia, existía la incertidumbre de si se encontraban en peligro o si habrían podido escapar, se intensificó su sufrimiento.

95.- Por lo anterior, el abuso contra la integridad física, psíquica y moral de “B”, cometido por los agentes de la Policía Municipal, constituye tortura, dado que se cumplen los requisitos de esta figura: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.¹⁵

IV.- RESPONSABILIDAD:

96.- La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 23, fracción I, de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, obligaciones que hoy se contemplan en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

97.- En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú, sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 81.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bueno Alves vs. Argentina, sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 79.

instaurar procedimiento administrativo en el que determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, con motivo de los hechos referidos por los impetrantes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

98.- Por todo lo anterior, se determina que “B”, “C” y “D”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

99.- Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, “B”, “C”, “D” y demás víctimas indirectas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a).- Medidas de rehabilitación.

100.- Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de las víctimas, se deberá garantizar a “B”, “C” y “D” la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada que requieran, con motivo de padecimientos que deriven o pudieran derivar de los hechos materia de la presente resolución, con especial énfasis en “B”, habida cuenta de las afectaciones sufridas.

101.- Asimismo, con fundamento en los artículos 3, fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua; 4, segundo párrafo, y 63, de la Ley General de Víctimas, se reconoce que una víctima, no necesariamente es aquella que sufre el daño directo, sino aquellas que sufren daños morales a consecuencia de ese primer acto, es el caso

de aquellas personas familiares o quienes sin serlo, estén a cargo de la víctima directa y que tengan una relación inmediata con ella.

102.- En consecuencia, también deberá garantizárseles, a las víctimas indirectas de “B”, quienes sufrieron indirectamente a consecuencia de los las violaciones a derechos humanos que directamente padeció “B”, previo consentimiento, la atención psicológica y psiquiátrica que requieran para rehabilitarse de los hechos materia de la presente resolución.

b).- Medidas de satisfacción.

103.- La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Al respecto, del acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo en fecha 11 de septiembre de 2019, con motivo de los hechos que nos ocupan, se desprende que no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario.

104.- En ese sentido, la autoridad deberá reconocer los hechos y aceptar las responsabilidades administrativas correspondientes, así como la aplicación de sanciones correspondientes a las personas responsables de las violaciones de derechos humanos.

c).- Medidas de no repetición.

105.- Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se deben tomar las medidas necesarias para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

106.- En ese tenor, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal deberá realizar una promoción permanente de la observancia a las obligaciones generales y específicas en materia de derechos humanos, así como a los códigos de conducta aplicables a los integrantes de las instituciones policiales y de seguridad pública del Municipio de Juárez, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos como lo son el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otras.

107.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan, sin que pase desapercibido que los hechos acontecieron en el año 2012, durante una administración municipal diversa.

108.- En virtud a lo expuesto en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, “C”, y “D”, específicamente los derechos a la integridad y

seguridad personal, en modalidad de tortura; a la seguridad jurídica, en modalidad de retención ilegal; y el derecho humano a la libertad de “B”, en modalidad de imponer conductas contrarias a la libertad sexual, por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, a través de su actuar en el servicio público.

109.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, C. **Héctor Armando Cabada Alvírez**, en su carácter de **Presidente Municipal de Juárez**:

PRIMERA: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las entonces personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “B”, “C”, “D” y demás víctimas indirectas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA: Gire instrucciones para que se les inscriba a “B”, “C”, “D” y demás víctimas indirectas, en el Registro Estatal de Víctimas.

CUARTA: Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, programas de capacitación o cursos permanentes en relación a la observancia a las obligaciones generales y específicas en materia de derechos humanos, así como a los códigos de conducta aplicables a los integrantes de las instituciones policiales y de seguridad pública del Municipio de Juárez, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos como lo son el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otras.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer

párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

C.c.p.- Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.